

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 08 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe la **Diputada Armida Serrato Flores**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar suele entenderse principalmente como maltrato físico, pero en realidad abarca un espectro mucho más amplio y complejo. Una de las formas más insidiosas y devastadoras es el maltrato psicológico, que con frecuencia se manifiesta a través del control coercitivo. Este tipo de violencia es particularmente difícil de identificar porque opera de manera silenciosa y progresiva. Puesto que se trata de un patrón sistemático de manipulación que busca someter a la víctima, generando confusión, aislamiento y una sensación de impotencia constante.

En este contexto surge la **violencia vicaria o a través de interpósita persona**, entendida como una extensión del control coercitivo que instrumentaliza a los hijos u otras personas significativas para infilir daño indirecto. El agresor, incapaz de aceptar la pérdida de poder sobre la víctima, recurre a provocar sufrimiento a través de quienes ella más aprecia. Esta modalidad resulta especialmente cruel, pues convierte a los hijos o allegados en víctimas directas y, simultáneamente, en vehículos para perpetuar el sometimiento de la mujer.

La violencia vicaria, también denominada violencia por interpósita persona, se define como aquella que persigue dañar a la mujer mediante sus seres queridos, particularmente sus hijas e hijos. Su finalidad última es mantener el control y el dominio en el marco de una relación de poder sustentada en la desigualdad estructural de género. El concepto fue introducido por la psicóloga clínica y forense *Sonia Vaccaro*, con el propósito de analizar una forma de violencia que se intensifica tras los procesos de separación. El término “vicario” remite a la sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función; aplicado al ámbito de la violencia, describe la agresión ejercida sobre una persona en lugar de otra, siendo esta última el verdadero objetivo del ataque.¹

Las cifras recientes en México reflejan con crudeza este tipo de violencia. De acuerdo con el **Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal (CNPJF) 2024-2025**, la violencia familiar se posicionó como el segundo delito más frecuente en el país, con un 12.7 %, solo detrás de las lesiones (11.6 %). Este dato revela que la violencia dentro del hogar no es un fenómeno aislado, sino un problema estructural que permea la vida cotidiana de miles de familias.²

El impacto sobre niñas, niños y adolescentes es particularmente alarmante. En 2023, **10,424 menores fueron atendidos en hospitales por violencia psicológica**, y en uno de cada seis casos (1,743) el agresor fue un parente o padrastro. Lo más preocupante es el crecimiento exponencial: entre 2010 y 2023, el número de víctimas de violencia psicológica perpetrada por figuras parentales aumentó **326.2 %**, pasando de 409 a 1,743 casos. Este incremento evidencia cómo el maltrato psicológico se ha consolidado como una forma de violencia sistemática

¹ Vaccaro, S. (2012). Violencia vicaria: Un concepto para comprender la violencia contra las mujeres a través de los hijos. Comisión de Igualdad del Consejo de Cultura Galega. https://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolencianero_soniavaccaro.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). **Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal (CNPJF) 2024-2025**. INEGI.

que afecta directamente la salud mental de los menores y, de manera indirecta, perpetúa el control sobre la madre o cuidadora.³

La violencia física también muestra un patrón similar. En 2023, **9,754 menores fueron atendidos en hospitales por agresiones físicas**, de los cuales uno de cada 11 (870) sufrió violencia ejercida por un parent o padrastro. Entre 2010 y 2023, estos casos se incrementaron en **201 %**, pasando de 289 a 870 víctimas. Estas cifras no solo reflejan el aumento de la violencia, sino también la normalización de prácticas abusivas dentro del núcleo familiar, donde los menores son instrumentalizados como vehículos de castigo y sometimiento.⁴

En conjunto, estos datos revelan que la violencia vicaria o a través de interpósita persona no es un fenómeno marginal, sino una manifestación creciente de la violencia familiar en México. Al utilizar a los hijos o personas queridas como instrumentos de control, el agresor perpetúa un ciclo de dolor que trasciende, dejando huellas profundas en la salud emocional y física de la víctima.

En el año 2024, se estableció en el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que para contribuir con la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberían tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de la presente ley. El cual dispone lo siguiente:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6

[...]

IV.- Violencia a través de interpósita persona.- *Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora;*

³ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). (2024, junio 27). **Violencia física contra la niñez en México (2010-2023)**. Blog de Datos e Incidencia Política de REDIM. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/27/violencia-fisica-contra-la-ninez-en-mexico-2010-2023/>

⁴ Loc. Cit.

lo anterior aplica incluso cuando no se coabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;*
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;*
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;*
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;*
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y*
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;*

La incorporación de la “violencia vicaria o a través de interpósita persona” al **Código Penal del Estado de Nuevo León** constituiría un avance normativo de gran relevancia en la protección de los derechos de las mujeres. Al tipificar esta modalidad de violencia, se reconoce y visibiliza una problemática que, aunque extendida en la sociedad, suele permanecer oculta y enfrentada en silencio por muchas mujeres. Este reconocimiento jurídico no solo permite sancionar conductas que instrumentalizan a hijas, hijos y personas allegadas para perpetuar el control sobre la mujer, sino que también envía un mensaje claro respecto a la intolerancia del Estado frente a prácticas que profundizan la desigualdad de género.

En este sentido, la decisión de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** en **octubre de 2025**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 57/2024** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), resulta un precedente fundamental. Al validar las reformas a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como a los **Códigos Civil y Penal Federal**, la SCJN confirmó la constitucionalidad de las disposiciones que tipifican la violencia vicaria. Este fallo fortalece la legitimidad de las reformas y otorga certeza

jurídica a los poderes legislativos locales para replicar dichas medidas en sus propios marcos normativos.

De esta manera, la armonización legislativa entre el ámbito federal y estatal se convierte en un mecanismo indispensable para garantizar la protección integral de las mujeres y de sus hijas e hijos. La tipificación de la violencia vicaria o través de interpósita persona en el Código Penal de Nuevo León no solo representaría un acto de justicia, sino también un paso decisivo hacia la consolidación de un sistema legal que reconoce la complejidad de las violencias de género y busca erradicarlas desde sus múltiples manifestaciones.

Por ello, se propone **homologar el Código Penal del Estado de Nuevo León** con lo resuelto por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, a fin de garantizar coherencia normativa y fortalecer la protección de los derechos de las mujeres. Del mismo modo se busca que la conducta típica que se describa en el Código Penal del Estado relacionado a la modalidad de violencia vicaria o a través de interpósita persona, **haga una remisión expresa a la fracción X del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León para cumplir con el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad**.

Esta armonización legislativa con los criterios de la SCJN no solo asegura la constitucionalidad de las disposiciones locales, sino que también evita vacíos legales o contradicciones que puedan obstaculizar el acceso a la justicia.

La homologación representa, además, un paso decisivo hacia la consolidación de un marco jurídico uniforme en todo el país, en el que las distintas entidades federativas reconozcan y sancionen la violencia vicaria como una modalidad específica de violencia de género. De esta manera, se refuerza la obligación del Estado mexicano de cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos que buscan erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

En consecuencia, la propuesta de adecuar el Código Penal estatal conforme a lo establecido por la SCJN constituye no solo un acto de congruencia jurídica, sino también una medida de justicia social que visibiliza y atiende una problemática que afecta de manera directa a mujeres, hijas, hijos y personas allegadas de las víctimas.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA

ÚNICO. – Se reforma el artículo 287 Bis, el artículo 287 Bis 3; y se adiciona el artículo 287 Bis 4; del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS. - COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN, **EN COHABITACIÓN**, HABITANDO O NO, EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

....

I. a V....

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA Y VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EXHORTE A LA PERSONA IMPUTADA PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER CONDUCTA QUE PUDIERE RESULTAR OFENSIVA PARA LA VÍCTIMA, Y SOLICITARA AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO. **DEL MISMO MODO ACORDARÁ LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA MISMA Y, SOLICITARÁ LAS ÓRDENES DE**

PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 287 BIS 4. LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 BIS AUMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE A QUIEN LO COMETA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO

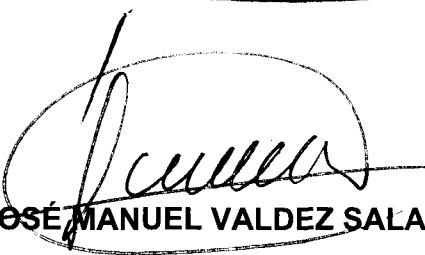
DIP. HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ



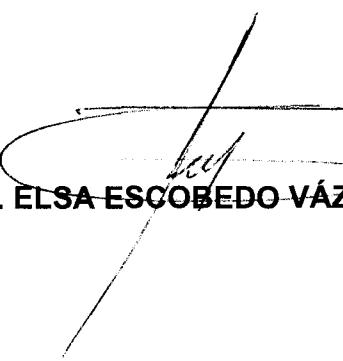
DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES



DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA



DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ